



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Sincelejo - Sucre**

Sincelejo-Sucre, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 70001418900120240027800  
Demandante: COOPERATIVA COOFISABANA  
Demandado: ENITH RAMOS ARROYO Y MARTA ROMERO

Al respecto, encuentra esta juzgadora que el artículo 140 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

*“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

Por su parte el artículo 141 N° 3 del Código General del Proceso consagra como causal de impedimento la siguiente:

*“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

Así las cosas, se advierte que el abogado CARLOS JESUS SIERRA SALCEDO con C.C. N° 1102873660, hasta la fecha viene fungiendo como representante judicial dentro de los procesos arriba referenciados, quien es actualmente conyuge de la suscrita jueza.

Dado lo anterior y en aras de preservar el principio de transparencia que debe orientar las actuaciones de los administradores de justicia, resulta imperioso indicar que la circunstancia descrita afectaría seriamente mi imparcialidad, compromete mi criterio y podría poner en tela de juicio mi neutralidad o alterar mi ecuanimidad para adoptar decisiones dentro de los trámites procesales.

En razón de lo anterior y en obediencia a la normatividad aplicable, resulta forzoso separarme de los asuntos antes señalados y declararme impedida para conocer de las actuaciones procesales relacionadas con los procesos arriba referenciados.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, quien funge como despacho judicial que sigue en turno.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para el conocimiento del proceso judicial de la referencia, por concurrir la causal consagrada en el artículo 141 N° 3 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE, en forma inmediata los expedientes contentivos del trámite de la referencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, por ser ese juzgado el que sigue en turno. Oficiese en tal sentido, de acuerdo a lo normado en el artículo 57 del C.P.P.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes del proceso.

CUARTO: Efectuado lo anterior, háganse las respectivas anotaciones en el libro correspondiente.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**  
**JUEZA**

**KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ**  
Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ab56fe4c809a5e37d069350efe8d94da1bb4de66c067ea6cbbbe265698cf**  
**27b**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2024

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**